

**RESOLUCIÓN:** CT-UAM-R-27/2024

**SOLICITUD:** 330031824000042

**DETERMINACIÓN:** AMPLIACIÓN PARA EL PLAZO DE RESPUESTA.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, vinculada a la segunda sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se presentó en la Unidad de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

“A quien corresponda,

Por este medio solicito a la unidad de transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, la siguiente información para fines meramente informativos y estadísticos:

1. Cuantas sanciones ha realizado la Universidad Autónoma Metropolitana por violencia de género a sus

alumnos, desde diciembre de 2009 (incluyendo la administración del Rector Dr. Enrique Pablo A. Fernández Fassnacht) a la actualidad.

2. De ser afirmativa la respuesta al numeral anterior, esa unidad de transparencia se sirva señalar los datos duros conforme a los incisos siguientes:

i) Por año,

ii) Campus,

iii) Género (masculino o femenino),

iv) El tipo de sanción (amonestación, sanción, expulsión, etc.)

v) La razón de tal sanción.

Es importante reiterar a esa H. Unidad de Transparencia, que la solicitud de información anterior deberá hacerse respetando los datos personales, así como la información confidencial y reservada, de las víctimas y los posible involucrados, mismos que se encuentran protegidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, se exhorta a esa H. Unidad se sirva responder la presente” ... (sic)

**SEGUNDO. Admisión de la solicitud.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizados la



Casa abierta al tiempo

naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

**TERCERO. Requerimientos de información.** De conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia; 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 12, fracción VII del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la Oficina de la Abogacía General que realizará una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada porque de acuerdo sus facultades, competencias y funciones podría poseer la información.

**CUARTO. Ampliación de plazo.** De conformidad con los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 32 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana, de la información otorgada por la Oficina de la Abogacía General, que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones podría contar con la información, informó mediante oficio los datos y expresión documental que podrían atender de mejor manera la información requerida por la persona solicitante.

**En la respuesta de la Oficina de la Abogacía General, se destaca:**

Que la información proporcionada se refiere solamente a los casos en que las oficinas que dependen de la Abogacía General han tenido conocimiento, independientemente de las competencias que tienen otros órganos e instancias de apoyo.

**En el análisis previo de la información, se destaca:**

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the letters "S.H. 20" and several illegible signatures.



Casa abierta al tiempo

Que en los datos existentes podrían existir circunstancias de modo, tiempo y lugar que posiblemente podrían hacer identificables a las personas víctimas por tratarse de hechos notorios en la comunidad universitaria y en este tenor, el Comité de Transparencia deberá determinar lo que a derecho corresponda.

**QUINTO. Vista al Comité de Transparencia.** El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

**SEGUNDA. Análisis.** Del expediente de la solicitud de acceso a la información universitaria se advierte que se agotó el procedimiento necesario para garantizar el trámite oportuno y que se requirió la información a la dependencia universitaria que podría poseer la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Al efecto se requirió a la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Autónoma Metropolitana realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de:

“\* A quien corresponda,

Por este medio solicito a la unidad de transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, la siguiente información para fines meramente informativos y estadísticos:

1. Cuantas sanciones ha realizado la Universidad Autónoma Metropolitana por violencia de género a sus alumnos, desde diciembre de 2009 (incluyendo la administración del Rector Dr. Enrique Pablo A.

Handwritten notes: "Or H 20" and a checkmark.

Handwritten signature or initials.

Handwritten mark.



Casa abierta al tiempo

Fernández Fassnacht) a la actualidad.

2. De ser afirmativa la respuesta al numeral anterior, esa unidad de transparencia se sirva señalar los datos duros conforme a los incisos siguientes:

- i) Por año,
- ii) Campus,
- iii) Género (masculino o femenino),
- iv) El tipo de sanción (amonestación, sanción, expulsión, etc.)
- v) La razón de tal sanción.

Es importante reiterar a esa H. Unidad de Transparencia, que la solicitud de información anterior deberá hacerse respetando los datos personales, así como la información confidencial y reservada, de las víctimas y los posible involucrados, mismos que se encuentran protegidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, se exhorta a esa H. Unidad se sirva responder la presente"... (sic)

Mediante oficio, la Oficina de la Abogacía General entregó una respuesta y del análisis se advierte la necesidad de la ampliación de plazo de respuesta para realizar las acciones adicionales que permitan dar respuesta integral a la solicitud presentada.

En la respuesta de la Oficina de la Abogacía General, se destaca que la información proporcionada se refiere solamente a los casos en que las oficinas que dependen de la Abogacía General han tenido conocimiento, independientemente de las competencias que tienen otros órganos e instancias de apoyo. Considerando que la única instancia competente para conocer de la información podría ser la Oficina de la Abogacía General, el pronunciamiento implica que, de acuerdo a la desconcentración funcional y administrativa de la Universidad Autónoma Metropolitana, se generé un turno adicional para garantizar el principio de congruencia y exhaustividad en la búsqueda de información para dotar de fiabilidad y verificabilidad la información estadística solicitada.

También será necesario que el Comité de Transparencia analice los datos presentados por las dependencias para determinar, en su caso, si resulta necesaria la elaboración de versiones públicas, ya que las circunstancias de modo, tiempo, lugar y hechos visiblemente notorios en las Unidades Académicas podrían identificar a las personas que fueron víctimas y se debe evitar en todo momento la revictimización.

Para determinar la procedencia de la ampliación al plazo de respuesta, se debe mencionar que el derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que, derivado del procedimiento de acceso a la información



Casa abierta al tiempo

pública, se contempla la posibilidad de otorgar una ampliación del plazo de respuesta previsto en el artículo 135<sup>1</sup> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez que se conoce la motivación, el Comité de Transparencia estima justificada la petición y considera pertinente la ampliación de plazo y con fundamento en los artículos artículo 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 65 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 10 y 32 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, confirma la ampliación del plazo de respuesta para que se atienda la solicitud de manera adecuada con las expresiones documentales que correspondan y se integre la respuesta que a derecho corresponda.

Este Comité de Transparencia considera oportuno reiterar que la búsqueda de la información solicitada deberá cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información lo que implica la concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior este Comité de Transparencia:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se autoriza la ampliación del plazo de veinte días hábiles para otorgar la respuesta a la solicitud de información y de manera excepcional se amplía el plazo por diez días hábiles más.

<sup>1</sup> Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento



Casa abierta al tiempo

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre, Mtro. Gabriel Sosa Plata y Dr. Edgar López Galván.

DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO  
MIEMBRO TITULAR

DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE  
MIEMBRO TITULAR

DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN  
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O  
COORDINADOR DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O  
COORDINADOR DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

MTRÓ. GABRIEL SOSA PLATA  
MIEMBRO TITULAR

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-27/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 29 de febrero de 2024.

Resolución formalizada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro en la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.